



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha se le informa a la señora Juez, que la apoderada del demandante señor JHONATAN FIGUEROA DAZA allego escrito manifestando que el día 11 de mayo de 2023 notifico vía correo electrónico al extremo pasivo al email: eliana.berona@gmail.com enviándole copia de la demanda y el auto admisorio; igualmente surtió dicha notificación el pasado 15 de mayo de 2023 a través del servicio postal SERVIENTREGA. Sírvase proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE
DEMANDANTE	JHONATAN DE JESUS FIGUEROA DAZA
DEMANDADO	ELIANA JOANA BERONA PEREZ en representación de la menor M.J.F. B
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2023-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho pertinente referirse, a las constancias arribadas por el extremo activo concerniente a la notificación personal del auto admisorio, enviada vía correo electrónico el pasado 11 de mayo de 2023 y de forma física a través de la empresa de servicio postal Servientrega el 15 de mayo del año en curso.

Al respecto, pertinente es ilustrar al sujeto activo, que si bien existen dos regímenes de notificación personal (Ley 2213 del 2022 o artículos 291 y 292 del CGP) y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, **estos no se puedan entremezclar**. Así pues, si se opta por la notificación física conforme al CGP, se deben agotar la citación para notificación personal y, ante la falta de comparecencia del extremo pasivo para ser notificada personalmente, se deberá proceder con el aviso. Ahora, si se notifica de manera digital o virtual conforme a la Ley 2213 del 2022 no se cita a la parte para que comparezca a ser notificada, sino que se remite una única notificación, la que debe ir acompañada del libelo genitor, y posteriormente se remitiría el auto admisorio.

Ahora bien, en el particular el extremo activo genera confusión, dado que no hay certeza si adopta por la notificación personal plasmada en la norma general en su artículo 291 o la reglada por la Ley 2213 de 2023, aunado al hecho, que las notificaciones se surtieron en calendas distintas, lo que consecuentemente puede generar discrepancia al momento contabilizar los términos con los que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que notifique el extremo activo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO